



Roj: **AJM M 45/2020 - ECLI:ES:JMM:2020:45A**

Id Cendoj: **28079470062020200005**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **11/02/2020**

Nº de Recurso: **93/2019**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Ejecución de títulos judiciales**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER VAQUER MARTIN**

Tipo de Resolución: **Auto**

JUZGADO DE LO MERCANTIL

NÚMERO SEIS

MADRID

PROCEDIMIENTO: Ejecución de Título Judicial nº 93/19

DIMANANTE: Ordinario nº 1074/13

ASUNTO: Decisión sobre oposición a la ejecución.

AUTO

En la Villa de Madrid, a ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito de fecha 15.9.2019 por la Procuradora Sra. Moyano Cabrera en representación de COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE " URBANIZACION000 ", se formuló solicitud de ejecución definitiva de la Sentencia nº 126/17 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Colado Villalba (Madrid) de fecha 23.10.2017 en proceso ordinario nº 335/12, frente a la mercantil concursada JOSÉ BANÚS, S.A., en base a los hechos y alegaciones que constan en autos.

SEGUNDO.- Previa remisión a Decanato para el debido turno de las actuaciones, por Providencia de 4.11.2019 se acordó requerir a la parte ejecutante para la aclaración y subsanación de la demanda ejecutiva; lo cual fue cumplimentado por escrito de 14.1.2020 de la Procuradora Sra. Moyano Cabrera, en los términos que constan en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Jurisdicción, competencia y procedimiento.

Siendo el pronunciamiento firme cuya ejecución se solicita dirigido a mercantil concursada, respecto a condena a emitir una declaración de voluntad [art. 708 L.E.Civil], de conformidad con el art. 8.1.3º L.Co., procede alterar la competencia funcional dispuesta en el art. 545 L.E.Civil [-cuál es la del tribunal que dictó el título judicial en la primera instancia-] en favor de la exclusiva y excluyente competencia del juez del concurso; por razón de la declaración en tal estado de la mercantil sujeta a la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO.- El pronunciamiento de condena.- El despacho de la ejecución y la general prohibición de iniciar ejecuciones contra el patrimonio de la concursada.

1.- La Sentencia nº 126/17 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Collado Villaba (Madrid) en proceso ordinario nº 335/12, ya firme, de fecha 23.10.2017 condena a la concursada a emitir una declaración

de voluntad para elevar a público un contrato privado de compraventa de fecha 6.11.1989, que se declara válido y cumplido en todos sus extremos por las partes intervinientes.

2.- Teniendo el pronunciamiento cuya ejecución se solicita un mero contenido obligacional de hacer, sin consecuencias económicas para el activo [los bienes inmuebles a que se refiere el contrato fueron transmitidos válidamente en 1989, siendo que la declaración concursal se produjo por Auto de 20.1.2012-] ni para el pasivo concursal [los titulares de tales inmuebles no aparecen reconocidos como acreedores concursales o contra la masa-], el despacho de la ejecución no está incluido en la prohibición del art. 55 L.Co.

Se trata, simplemente, de dar forma instrumental pública constante concurso, de contrato celebrado, perfeccionado y cumplido en todos sus extremos económicos activos y pasivos recíprocos, de modo previo a la declaración concursal; tal como declara la resolución judicial firme que se ejecuta.

Puede por ello concluirse que el despacho a que se refiere el art. 708 L.E.Civil, cuando aparece referido a contrato preconcursal cumplido en todos sus extremos obligacionales por ambas partes [-salvo en el compromiso de elevación a público del documento privado de compraventa-], no infringe la general prohibición de despacho de ejecución contra la concursada una vez declarado el concurso al carecer de contenido económico que pueda alterar sus masas activas y pasivas actuales.

TERCERO.- La condena a emitir una declaración de voluntad.

1.- Afirma la Resolución cuya ejecución se insta lo siguiente:

"... FALLO: Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Esteban Muñoz Nieto en nombre y representación de MANCOMUNIDAD DE PROPIETARIOS URBANIZACION000 , contra JOSÉ BANÚS, S.A., representado por la Procuradora de los Tribunales Javier García Guillén, debo:

Declarar la validez del contrato privado de compraventa de la finca registral nº NUM000 , tomo NUM001 , libro NUM002 , folio NUM003 de Guadarrama, suscrito entre Miguel Ángel Rimera Vargas, en nombre y representación de cada uno de los 448 copropietarios de la Mancomunidad de Propietarios de la URBANIZACION000 , en Guadarrama, y Juan Gutiérrez González, como representante y apoderado de JOSÉ BANÚS, S.A., en fecha 6 de noviembre de 1989, reconociéndoles a los mencionados copropietarios como legítimos propietarios de la finca.

Condenara la demandada a estar y pasar por la anterior declaración.

Condenar a la demandada a otorgar escritura pública de compraventa.

Todo ello sin imposición de las costas..."

2.- Afirma el art. 708.1 L.E.Civil que *"... 1. Cuando una resolución judicial o arbitral firme condene a emitir una declaración de voluntad, transcurrido el plazo de veinte días que establece el artículo 548 sin que haya sido emitida por el ejecutado, el Tribunal competente, por medio de auto, resolverá tener por emitida la declaración de voluntad, si estuviesen predeterminados los elementos esenciales del negocio.*

Emitida la declaración, el ejecutante podrá pedir que el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución libre, con testimonio del auto, mandamiento de anotación o inscripción en el Registro o Registros que correspondan, según el contenido y objeto de la declaración de voluntad.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la observancia de las normas civiles y mercantiles sobre forma y documentación de actos y negocios jurídicos..."

3.- Encontrándose perfectamente delimitados los elementos objetivos, subjetivos y causales en el contrato privado de compraventa [-cuya validez, eficacia y completo cumplimiento declara la sentencia firme que se ejecuta-], procede estimar la pretensión ejecutiva, debiendo emitir este tribunal la declaración de voluntad necesaria, en nombre de la ejecutada JOSÉ BANÚS, S.A. para elevar a público aquel contrato privado de 6.11.1989 en virtud de lo dispuesto en el transcrito precepto.

En interpretación del mismo afirma la R.D.G.R.N. de 3.6.2010 que serán inscribibles en el Registro de la Propiedad las declaraciones de voluntad dictadas por el juez competente para la ejecución en sustitución forzosa del obligado, cuando estén predeterminados los elementos esenciales del negocio [-tal como ocurre en el presente caso-]; pero ello no puede suplir la declaración de voluntad de la parte ejecutante, la cual deberá someterse a las reglas generales de formalización en escritura pública; de tal modo que no disponiendo la norma procesal civil la inscripción directa de los documentos sustantivos [-contrato privado de compraventa-] acompañados a la demanda ejecutiva junto al Auto que supla la declaración de la ejecutada, resultará preciso que junto a dicho contrato privado y el testimonio de la presente Resolución -y de su firmeza- el ejecutante otorgue escritura pública donde emita en debida forma pública su declaración de voluntad.

En tal sentido se pronuncia igualmente la R.D.G.R.N. de 29.7.2006.



CUARTO.- Régimen de recursos.

1.- Surge la cuestión controvertida de determinar qué régimen de impugnación resulta aplicable a las resoluciones, ciertamente escasas, en que constante concurso se despache ejecución contra la concursada por el juez del concurso ex art. 8.1.3ª L.Co.

2.- Ciertamente es que el régimen de recursos del art. 197.3º L.Co. se presenta como especial y de preferente aplicación respecto al general ámbito de impugnación de la norma procesal civil del art. 551.4º L.E.Civil; de tal modo que atendiendo al primero la presente Resolución sería susceptible -únicamente- de recurso de reposición, mientras que de acudir a la Ley Rituaria Civil no sería susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de formular oposición en los plazos legales, que sustanciada y resulta sería susceptible de recurso de apelación, sin efectos suspensivos.

3.- Estimando -no sin ciertas dudas- aplicable el régimen especial concursal en materia impugnatoria será la presente Resolución susceptible de recurso de reposición, en cuya sustanciación podrá alegar la ejecutada iguales motivos de oposición -en su caso- que los dispuestos en la norma procesal civil; siendo la Resolución que resuelva dicha eventual impugnación no susceptible de recurso alguno, en cuanto cauce procesal impugnatorio específico dirigido a limitar el alcance de las pretensiones revisoras contra pronunciamientos en forma de Auto en fase de liquidación concursal, como es el presente.

En su virtud,

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: Que estimando la demanda ejecutiva formulada por la **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LA URBANIZACION000**, respecto de la Sentencia nº 126/17 de fecha 26 de octubre de 2017, dictada en proceso ordinario nº 335/12 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de los de Collado Villalba (Madrid), debo tener por emitida judicialmente la declaración de voluntad de la parte vendedora, para su forzosa elevación a escritura pública en los términos del art. 708.1 L.E.Civil, de la expresada por la mercantil vendedora JOSÉ BANÚS, S.A., hoy en concurso en virtud de Auto de 20.2.2012 de este Juzgado Mercantil nº 6 de Madrid, en "... contrato privado de compraventa de la finca registral nº NUM000, tomo NUM001, libro NUM002, folio NUM003 de Guadarrama, suscrito entre Miguel Ángel Rimera Vargas, en nombre y representación de cada uno de los 448 copropietarios de la Mancomunidad de Propietarios de la URBANIZACION000, en Guadarrama, y Juan Gutiérrez González, como representante y apoderado de JOSÉ BANÚS, S.A., en fecha 6 de noviembre de 1989, reconociéndoles a los mencionados copropietarios como legítimos propietarios de la finca ...", que se considerará parte integrante de la presente Resolución, a todos los efectos.

Firme la presente Resolución, a solicitud de parte legítima, procedáse a emitir los oportunos testimonios de la presente.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes; haciéndoles saber que la misma NO es firme, siendo susceptible de RECURSO DE REPOSICIÓN ante éste Juzgado en el plazo de CINCO DÍAS desde el siguiente a su notificación; *no obstante lo cual se llevará a efecto lo acordado.*

De conformidad con la D.Adicional 15ª de la LOPJ, introducida por la LO 1/09 (BOE 4.11.2009), la interposición del recurso de reposición, **será precisa la consignación como depósito** de 25 euros en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre del Juzgado [para este procedimiento: 2762-0000-00- 0141_19] en la entidad Banco Santander, S.A. y acreditarlo documentalmente ante este tribunal, aportando copia del resguardo de ingreso; el depósito **no deberá consignarse** cuando el recurrente sea beneficiario de justicia gratuita, Ministerio Fiscal, Estado, Comunidad Autónoma, Entidad Local u organismo autónomo dependiente.

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido. Cuando puedan realizarse ingresos simultáneos por la misma parte procesal, deberá realizar dos operaciones distintas de imposición, indicando en el concepto el tipo de recurso de que se trate en cada caso.

Si por una misma parte se recurriera **simultáneamente** más de una resolución que pueda afectar a una misma cuenta expediente, deberá realizar tantos ingresos diferenciados como resoluciones a recurrir, indicando el tipo de recurso de que se trate y la fecha de la resolución objeto de recurso en formato dd/mm/aaaa en el campo de observaciones.

Así lo dispone, manda y firma **D. FRANCISCO JAVIER VAQUER MARTÍN**, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Mercantil nº 6 de Madrid.